

Fundada la casación

I. Que la Sala Superior haya fundamentado su decisión (absolver) en la subordinación jerárquica de los procesados hacia Edwin Quispe Peralta (policía más antiguo), citando el artículo 12 del Código de Ética de la Policía Nacional del Perú y el artículo 29 del mismo cuerpo normativo, resulta ser un razonamiento insuficiente para excluir automáticamente la responsabilidad penal de los procesados (efectivos policiales), pues el artículo 23 de la Ley n.º 30714 —Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú— establece lo siguiente: “**Ejercicio y naturaleza de las órdenes.** El comando se ejerce mediante órdenes verbales o escritas que deben ser cumplidas a cabalidad **dentro del marco legal.** Toda orden debe ser **lícita, lógica, oportuna, clara, coherente y precisa.** Asimismo, debe ser impartida por el superior dentro de los límites de las atribuciones y funciones establecidas por la normatividad vigente” [resaltado nuestro].

II. Es decir, el personal policial no puede permanecer indiferente frente a la evidencia del carácter ilícito de una orden o en el desarrollo de ella y no puede ampararse en el desconocimiento de la antijuricidad de su conducta para justificar su actuación; la obediencia solo puede ser debida para ser legítima. Esto porque cualquier persona razonable, en esas circunstancias, habría podido reconocer la ilegalidad del mandato —está claro que ninguna persona, después de ser intervenida y subida a un vehículo policial, luego debe ser abandonada en medio de la carretera—. Este deber, más allá de la obediencia mecánica, refuerza una actitud vigilante y responsable en los subordinados y constituye un pilar esencial de la ética profesional en contextos de jerarquía. La idea de que el personal policial deba ejecutar órdenes “*sin dudas ni murmuraciones*” es incompatible con los principios fundamentales de un Estado de derecho y contrario al propio y razonable sentido común, pues la disciplina no puede convertirse en un instrumento que neutralice la responsabilidad personal ni en un pretexto para justificar violaciones flagrantes al derecho. Por el contrario, el Estado de derecho exige que, incluso dentro de estructuras jerárquicas, el principio de legalidad y la dignidad humana prevalezcan sobre cualquier orden ilícita, lo cual refuerza un equilibrio entre la obediencia y el respeto a los valores fundamentales.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 76-2023/Apurímac

Lima, doce de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO contra la sentencia de vista del seis de mayo de dos mil veintidós (foja 809), emitida por la Sala Mixta y de Apelaciones de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintidós de octubre de dos mil veinte (foja 244), **en el extremo** que absolvió a BRUNO ENCISO OROSCO y ALEX VIGURIA ALTAMIRANO como

coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes (numerales 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189, en concordancia con el artículo 188, tipo base, del Código Penal) y del delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro (previsto y sancionado en el artículo 152, primer párrafo, con la agravante del numeral 11 del segundo párrafo del Código Penal), en agravio de Marcos Reynaldo Naveros Huamán.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Procedimiento en primera instancia

Primero. El MINISTERIO PÚBLICO, mediante requerimiento mixto (foja 1 del expediente judicial), formuló acusación contra BRUNO ENCISO OROSCO y ALEX VIGURIA ALTAMIRANO como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes (numerales 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189, en concordancia con el artículo 188, tipo base, del Código Penal) y del delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro (previsto y sancionado en el artículo 152, primer párrafo, con la agravante del numeral 11 del segundo párrafo del Código Penal), en agravio de Marcos Reynaldo Naveros Huamán, y solicitó que se les imponga la pena de veintitrés años de privación de libertad y solidariamente el pago de una reparación civil de S/ 70 000 (setenta mil soles), a razón de S/ 10 000 (diez mil soles) a favor del Estado (Ministerio del Interior) y de S/ 60 000 (sesenta mil soles) a favor de Marcos Reynaldo Naveros Huamán, sin perjuicio de devolver los USD 18 000 (dieciocho mil dólares americanos) ilegítimamente apropiados.

∞ En síntesis, se atribuyó como fáctico lo siguiente:

Respecto al delito de Robo con agravantes. Una vez que se constituyen en Andahuaylas, Quinteros Peralta entrega el vehículo Citroën a Cristian Alarcón Loa, su trabajador, para que recoja al agraviado Marcos Reynaldo Naveros Huamán y lo lleve a Curibamba, una vez planificado el robo, cerca al Mercado Central de Andahuaylas llaman al patrullero donde suben Edwin Quispe Peralta, Wilson Ramiro Condori Pauccar y Jaicol Gonzales Gonzales, se dirigen hacia la Av. Martinelly, luego Av. Sesquicentenario, en la puerta de la Clínica Venero esperan que pase el vehículo Citroën conducido por Cristian Alarcón, quien estaba en constante comunicación con Héctor Raúl Quinteros Peralta y conducía el vehículo auto de propiedad de Gonzales, estaba a un metro o metro y medio del vehículo conducido por Cristian Alarcón; cuando sobrepasa el Citroën para recoger al agraviado a la Av. Sesquicentenario altura de la piscina, ambos vehículos sobrepasan; a los cinco minutos comunican a quienes estaban dentro de la cabina del patrullero policial para que intervengan al agraviado antes que pueda escapar, e inician la persecución; en la Avenida Los Lirios voltea el vehículo conducido por Cristian donde estaba el agraviado, dándole alcance y a través del

megáfono el señor Enciso Orosco ordena que estacione el vehículo a la mano derecha y al darse cuenta el agraviado baja del auto y trata de ocultarse en la mecánica. Cuando baja el agraviado trata de introducirse a la mecánica, en tanto el vehículo de Gonzales Gonzalos donde estaba Quinteros Peralta continuo su recorrido hacia Talavera; y los acusados que realizan la intervención al agraviado son Quinteros Peralta, Condori Paucar, Gonzales Gonzales, ENCISO OROSCO y VIGURIA ALTAMIRANO; y, del patrullero policial desciende para hacer la intervención Quinteros Peralta, Gonzales Gonzales, Enciso Orosco y Condori Paucar; primero el agraviado al ingresar a la mecánica, desde el interior bota o arroja el dinero hacia la calle, dinero que es recogido por Condori Paucar, después se acerca al conductor del vehículo Citroën donde estaba Cristian Alarcón Loa; en tanto que Gonzales Gonzales, Quispe Peralta y BRUNO ENCISO OROSCO sacan del interior de la mecánica a la fuerza al agraviado; Edwin Quispe Peralta y BRUNO ENCISO OROSCO introducen al patrullero al agraviado; mientras Gonzales Gonzales se constituye donde estaba el vehículo Citroën sube y pone en marcha el vehículo hacia la ciudad de Talavera. Posteriormente, el dinero sustraído Condori Paucar entrega a Edwin Quispe Peralta, y esta entrega a Héctor Raúl Quinteros Peralta.

Sobre el delito de Secuestro. Se da cuando privan de su libertad al agraviado, con el fin de no ser denunciado empiezan a amenazar en el interior del vehículo patrullero al agraviado, Alex Viguria Altamirano conducía el vehículo patrullero, como copiloto y operario era el efectivo policial ENCISO OROSCO, los que estaban en los asientos posteriores y amenazando con arma de fuego, preguntándole de donde procedía o consiguió el dinero que estaba al interior de la bolsa de plástica, (donde además estaban el DNI del agraviado y su esposa), eran Edwin Quispe Peralta y Condori Paucar, quienes se lo llevaron al agraviado dentro del vehículo patrullero unos 4 a 4 y 1/2 kilómetros, dejándolo abandonado en una zona desolada; pero primero descienden a Cristian Alarcón Loa quien era trabajador y persona de confianza de Edwin Quispe Peralta [sic].

∞ Posteriormente, se dictó el auto de enjuiciamiento del dieciséis de junio de dos mil veinte (foja 7, tomo I del cuaderno de debate), en los mismos términos del requerimiento.

Segundo. Llevado a cabo el juzgamiento por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, conforme a las actas (fojas 39, 71, 92, 107, 121, 126, 137, 145, 156, 168, 178, 192, 198, 219, 228 y 235), emitió sentencia el veintidós de octubre de dos mil veinte y absolvió a BRUNO ENCISO OROSCO y ALEX VIGURIA ALTAMIRANO de los delitos imputados.

Tercero. El MINISTERIO PÚBLICO interpuso recurso de apelación (foja 458) contra la mencionada sentencia en el extremo de la absolución. Dicha impugnación fue concedida por auto del diez de diciembre de dos mil veinte (foja 464). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

§ II. Procedimiento en segunda instancia

Cuarto. En la audiencia de apelación, se oralizó a pedido del MINISTERIO PÚBLICO el acta de denuncia verbal del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el acta de ocurrencia del veintidós de marzo de dos mil diecinueve (foja 730) y el acta de lectura de memoria (foja 739), y se examinó a los procesados. Seguidamente, los sujetos procesales concernidos expusieron los alegatos finales, según emerge del acta del dieciocho de marzo de dos mil veintidós (foja 783). En ese contexto, el Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista del seis de mayo de dos mil veintidós (foja 809), confirmó el extremo absolutorio a favor de BRUNO ENCISO OROSCO y ALEX VIGURIA ALTAMIRANO establecido en la sentencia de primera instancia del veintidós de octubre de dos mil veinte (foja 244).

Quinto. Frente a la sentencia de vista acotada, el representante del MINISTERIO PÚBLICO promovió recurso de casación (foja 1008) en el extremo de la absolución a favor de BRUNO ENCISO OROSCO y ALEX VIGURIA ALTAMIRANO. La citada impugnación fue concedida. El expediente judicial fue remitido a esta sede suprema.

§ III. Procedimiento en la instancia suprema

Sexto. Una vez recibido el expediente, el Tribunal Supremo emitió el auto de calificación del tres de junio de dos mil veinticuatro, que declaró bien concedido el recurso de casación del MINISTERIO PÚBLICO (foja 499 del cuaderno supremo). Y, mediante decreto del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 523), se fijó como fecha de audiencia el veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Séptimo. Realizada la audiencia de casación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El aspecto que requiere pronunciamiento se encuentra claramente delimitado en el fundamento octavo de la calificación del recurso de casación, ubicado en la foja 502 del cuaderno supremo, donde se señala lo siguiente:

Esta Sala Penal Suprema verifica que el recurso de casación promovido por el MINISTERIO PÚBLICO dejó entrever la causal prevista en el artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal. En concreto, alegó **una falta o insuficiente motivación de la sentencia de vista** respecto a la absolución declarada. Al evaluar dicha sentencia en el contexto del motivo casacional

presentado, esta Sala observa que es imprescindible y obligatorio analizar exhaustivamente la decisión recurrida para determinar, como **motivo casacional**, si la sentencia posee una motivación suficiente respecto a la absolución de BRUNO ENCISO OROSCO y ALEX VIGURIA ALTAMIRANO que, si bien es cierto, no se soslaya que se desconoce el contenido de la comunicación telefónica entre ENCISO OROSCO y QUINTEROS PERALTA (condenado), se debe advertir que el acta de ocurrencia de veinte de marzo de dos mil diecinueve, elaborado por BRUNO ENCISO OROSCO y ALEX VIGURIA ALTAMIRANO, presentado por dichos encausados a su propia dependencia policial, contiene hechos inciertos desvinculados del contexto específico de la intervención real del vehículo Citroën, de placa de rodaje A5I-032, abordado por Cristian Alarcón Loa y Marcos Naveros Huamán. Este dato probatorio, no analizado, no condice con un estado de duda o insuficiencia probatoria que permita justificar la absolución declarada, tanto más si ambos estuvieron presentes durante la comisión del secuestro por el que se ha condenado a sus coimputados. A fin de garantizar una tutela judicial efectiva, es imprescindible que tales cuestionamientos posean una respuesta expresa del órgano jurisdiccional [resaltado nuestro].

∞ El motivo casacional es el previsto en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (motivación de las resoluciones judiciales).

Segundo. Ahora, desde la garantía de la *tutela jurisdiccional*, se tiene que uno de sus derechos instrumentales es que *la resolución debe ser motivada*. Así:

El órgano jurisdiccional ha de hacer explícitos los fundamentos, de hecho y de derecho, de la concreta decisión adoptada, que deben ser consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico. La motivación debe exteriorizar las razones de una decisión en el hecho y en el derecho; ha de contener una exhaustiva descripción de la totalidad del proceso intelectual que el juez ha llevado a cabo para decidir en un determinado sentido; y, ha de abarcar los elementos y razones de juicio esenciales que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión: *la ratio decidendi* que la determinó. **En primer lugar**, se requiere motivación en los hechos, lo que implica la determinación de los hechos probados y la expresión del razonamiento por el cual el juez obtiene su conclusión. **En segundo lugar**, la resolución ha de ser motivada también en la premisa mayor del silogismo judicial, es decir, en los fundamentos de derecho material, en el que se ha de invocar el Derecho aplicable e interpretarlo adecuadamente. La motivación, además, ha de ser suficiente, clara, precisa. No debe contener defectos de motivación: omitida, incompleta, insuficiente, impertinente, vaga o genérica, contradictoria, falseada o fabulada, hipotética e irracional. El control casacional, como ya se anotó, no incide en si la resolución es acertada o no, sino si la motivación incurre en defectos constitucionalmente relevantes. La motivación igualmente ha de ser explícita, debe exponer el proceso intelectual que condujo al juez a decidir de una manera determinada (proceso lógico-jurídico conducente al fallo). No se requiere que el juez se extienda pormenorizadamente sobre todos y cada uno de los argumentos y razones aducidas por las partes. Es

admisible una motivación escueta; lo relevante, sin embargo, es la estructura discursiva de la motivación, que no puede confundirse con su extensión, por lo que se requiere una armazón organizativa racional: concatenar las distintas decisiones compartimentadas para hacerlas desembocar en una decisión terminal (justificación interna –decisión lógica de otras decisiones antecedentes o premisas–), y como todas o algunas de las decisiones sectoriales que funcionan como premisas de la decisión final suelen requerir, a su vez, ser justificadas (justificación externa –las premisas han de ser objeto de justificación–). La verificación de la suficiencia ha de respetar el *iura novit curia*, por lo que no es controlable el mayor o menor acierto jurídico al corresponder al juez decidir cuál es el precepto que considera más exactamente aplicable. La motivación también ha de ser completa, lo que importa un criterio cuantitativo –se justifican todas las decisiones que incidan en la resolución final del caso–. La motivación igualmente debe ser suficiente, asume un criterio cualitativo, de suerte que el juez (i) ha de explicitar la cadena de opciones que ha realizado antes de llegar a la decisión, y (ii) que las justifique en una medida que la cultura jurídico y social de la época considera bastante (suficiencia contextual). Igualmente, en una línea de justificación racional: la motivación debe ser congruente con las premisas que han de justificarse –es decir, consonante con la naturaleza de la decisión a justificar–, y debe existir recíproca compatibilidad entre todos los argumentos que componen la motivación (consistencia o no contradicción y coherencia o congruencia propiamente dicha)¹.

Tercero. Se tiene que la sentencia absolutoria dictada en segunda instancia se fundamenta en los siguientes argumentos esenciales:

En el caso de autos, la imputación fiscal es que los procesados ALEX VIGURIA ALTAMIRANO y BRUNO ENCISO OROSCO prestaron apoyo en el operativo policial como conductor y operador (copiloto) —respectivamente— del vehículo patrullero policial. Esta situación está acreditada con la aceptación de los antes nombrados en los respectivos interrogatorios que fueron sometidos en esta sede de apelación, como también con la versión de Edwin Quispe Peralta, tanto que este manifestó a la pregunta del abogado Walter De la Cruz Gutiérrez que ALEX VIGURIA ALTAMIRANO solo condujo el vehículo patrullero y que en ningún momento bajo de él. Sobre esta base de situación funcional, se puede inferir claramente que el rol de ALEX VIGURIA ALTAMIRANO y BRUNO ENCISO OROSCO estuvo concretamente definido y delimitado, cual es, que solo se limitaban a conducir el vehículo patrullero policial siguiendo las ordenes de ruta de sus superiores, en este caso de Edwin Quispe Peralta. En efecto, el sentenciado Héctor Raúl Quinteros Peralta, por su propia versión, asevera que organizó el equipo de policías para la intervención policial, y en ese contexto se contactó con BRUNO ENCISO OROSCO, quien en esa fecha era operador de vehículo policial, y le instó a su participación, sucediendo lo mismo con ALEX VIGURIA ALTAMIRANO, quien

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 1405-2022/Madre de Dios, del cinco de junio de dos mil veinticuatro, fundamento sexto.

el día de los hechos se hallaba de turno. De esto se advierte que tanto ENCISO OROSCO como VIGURIA ALTAMIRANO se hallaban funcionalmente comprometidos a conducir el vehículo policial. Como tal, se hallaban también compelidos a obedecer esa participación. Se tiene entonces que ambos actuaron en virtud de disposiciones de sus superiores. Y esta circunstancia excluye sus responsabilidades. Y es que en un operativo el que está a cargo es el más antiguo, y en este caso era Edwin Quispe Peralta, el mismo que daba las ordenes, y los conductores del patrullero policial eran los subordinados. En dicho contexto, y como bien lo expone el defensor Geovanni Madrid Escobar por BRUNO ENCISO OROSCO, el artículo 12 del Código de Ética de la Policía Nacional, instituye el principio de subordinación en la función policial, y el artículo 29 de la misma norma establece que el superior imparte a los subordinados como proceder en el trabajo policial. Y en el caso en concreto, se tiene probado que VIGURIA ALTAMIRANO y ENCISO OROSCO eran subordinados de Quispe Peralta, por lo que se debían a él, esto es, a cumplir su rol de conductor y operador -respectivamente- del vehículo policial utilizado en el operativo policial. En nada enerva de esta regla el hecho de que el ultimo mencionado (ENCISO OROSCO) en el curso del operativo policial haya descendido del patrullero policial y haya intervenido y trasladado al agraviado Marcos Reynaldo Neveros Huamán cuando este corría y se refugió en un garaje, dado que tal labor está permitida a los operadores de un patrullero policial, como es, el brindar apoyo excepcional si la situación lo amerita. En conclusión, tanto ENCISO OROSCO como VIGURIA ALTAMIRANO no se apropiaron de dinero alguno, y si trasladaron al agraviado del lugar de la intervención a otro distante a 15 minutos aproximadamente, fue por disposición de sus superiores, lo que los excluye de secuestro alguno [sic].

Cuarto. Conforme al recurso de casación del MINISTERIO PÚBLICO y al *principio de unidad de alegaciones* —no se puede plantear en casación un agravio que pudo y debió hacerse en sede de apelación o antes, en el momento en que se presentó la irregularidad de la prueba, tal como lo establece el artículo 428, numeral 1, literal d), del Código Procesal Penal—, la pretensión en apelación debe introducir el cuestionamiento preciso que, de no aceptarse por el Tribunal Superior, permitirá el recurso de casación. Así, se observa el siguiente agravio al respecto: no se tomó en consideración la actuación de ENCISO OROSCO y VIGURIA ALTAMIRANO en la elaboración del acta de intervención policial del veinte de marzo de dos mil diecinueve.

§ Solución del caso

Quinto. Es claro que la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía esencial del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, conforme lo indica la Constitución Política del Perú en el artículo 139, numeral 5. Esta garantía exige que las decisiones judiciales sean razonadas, coherentes, completas y suficientemente claras para que las partes puedan comprender los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan.

Sexto. En el presente caso, es evidente el sesgo de confirmación —que se produce cuando alguien está tan convencido de un conocimiento que, aunque *a posteriori* quede absolutamente desacreditado, tiende a continuar creyendo, pese a ello, en ese conocimiento previo²— y una motivación insuficiente y defectuosa por parte de la Sala Superior al confirmar la absoluciónde los procesados ALEX VIGURIA ALTAMIRANO y BRUNO ENCISO OROSCO, debido a lo siguiente:

∞ *En primer lugar*, es notorio que no ha habido un exhaustivo análisis del elemento probatorio relevante del acta de intervención de veinte de marzo de dos mil diecinueve, suscrita por los absueltos (foja 235, expediente judicial, tomo III) La Sala Superior omitió analizar el contenido real del acta elaborada por los procesados —solo lo realizó como un evento aislado—, que expresó hechos que no se corresponden con el contexto real de la intervención policial —indicaron como intervenido a Luis Jaicol Gonzales Gonzales, cuando el verdadero conductor intervenido era Cristian Walter Alarcón Loa, quien trasladaba a Marcos Reynaldo Naveros Huamán, a quien se le sustrajo la suma de USD 18 000 (dieciocho mil dólares americanos)— y que, por ende, no justifican la absoluciónde; aun si esta es posible, en los razonamientos expresados no se asienta. Tanto más si el MINISTERIO PÚBLICO considera este dato como esencial porque evidenciaría posibles inconsistencias en las versiones de los procesados, más aún si posteriormente, pasados los días, es decir, el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se comunicó al jefe de la División de Orden Público y Seguridad, coronel Óscar Sáenz Fajardo, del incidente, y a consecuencia de que el agraviado, el día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, les increpó la devolución de su dinero (foja 238). En consecuencia, era ineludible que el órgano jurisdiccional expresara alguna valoración al respecto; con mayor razón si exoneró de responsabilidad penal a los mentados policías.

∞ *En segundo lugar*, dicha situación podría cuestionar la credibilidad de sus testimonios y claramente la versión exculpatoria aceptada por el Tribunal Superior. En especial, si la imputación los considera elementos que resultan cruciales para determinar el nivel de participación o conocimiento de los procesados sobre los actos ilícitos que se les imputan.

∞ *En tercer lugar*, que la Sala Superior haya fundamentado su decisión en la subordinación jerárquica de los procesados hacia Edwin Quispe Peralta, citando el artículo 12 del Código de Ética de la Policía Nacional del Perú y el artículo 29 del mismo cuerpo normativo, resulta ser un razonamiento insuficiente para excluir automáticamente la responsabilidad penal de los procesados, pues el artículo 23 de la Ley n.º 30714 —Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú— establece lo siguiente:

² NIEVA FENOLL, Jordi. (2010). *La valoración de la prueba*. Temis, p. 112.

“Ejercicio y naturaleza de las órdenes. - El comando se ejercita mediante órdenes verbales o escritas que deben ser cumplidas a cabalidad **dentro del marco legal**. Toda orden debe ser **lícita, lógica, oportuna, clara, coherente y precisa**. Asimismo, debe ser impartida por el superior dentro de los límites de las atribuciones y funciones establecidas por la normatividad vigente” [resaltado nuestro]. Es decir, el personal policial no puede permanecer indiferente frente a la evidencia del carácter ilícito de una orden o en el desarrollo de ella y no puede ampararse en el desconocimiento de la antijuricidad de su conducta para justificar su actuación; la obediencia solo puede ser debida para ser legítima.

∞ Esto porque cualquier persona razonable, en esas circunstancias, habría podido reconocer la ilegalidad del mandato —está claro que ninguna persona, después de ser intervenida y subida a un vehículo policial, luego debe ser abandonada en medio de la carretera—. Este deber, más allá de la obediencia mecánica, refuerza una actitud vigilante y responsable en los subordinados y constituye un pilar esencial de la ética profesional en contextos de jerarquía. La idea de que el personal policial deba ejecutar órdenes “*sin dudas ni murmuraciones*” es incompatible con los principios fundamentales de un Estado de derecho y contrario al propio y razonable sentido común, pues la disciplina no puede convertirse en un instrumento que neutralice la responsabilidad personal ni en un pretexto para justificar violaciones flagrantes al derecho. Por el contrario, el Estado de derecho exige que, incluso dentro de estructuras jerárquicas, el principio de legalidad y la dignidad humana prevalezcan sobre cualquier orden ilícita, lo cual refuerza un equilibrio entre la obediencia y el respeto a los valores fundamentales³.

Séptimo. En tal virtud, el Tribunal Superior no justificó adecuadamente la absolución de los procesados ENCISO OROSCO y VIGURIA ALTAMIRANO, al margen de que las órdenes superiores puedan ser consideradas legales y excluyentes de responsabilidad. El Tribunal aceptó la versión exculpatoria de los procesados sin confrontarla adecuadamente con los elementos de cargo y no desarrolló de manera clara cómo llegó a esa conclusión. Aunque se reconoció la participación activa de los procesados en la intervención policial, se concluyó en su absolución bajo un razonamiento inconsistente con las pruebas disponibles. Esto evidencia claramente un defecto en la **motivación**.

³ Cfr. DU PUIT, Joseph. (2002). La obediencia jerárquica en el derecho penal militar peruano. En José HURTADO POZO (Dir.) y Yolanda DOIG (Coord.), *La reforma del derecho penal militar. Anuario de derecho penal 2001-2002. Doctrina, jurisprudencia, legislación, bibliografía* (pp. 241-259). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Université de Fribourg. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2001_11.pdf

∞ Es verificable que la inferencia realizada por el Tribunal Superior infringió las reglas de la sana crítica, esto es, las leyes de la lógica formal o informal, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos. Y la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal habilita esta facultad⁴.

Octavo. Por otra parte, según consistente jurisprudencia suprema⁵, la justificación —motivación— irrazonable habilita el ejercicio de la potestad jurisdiccional rescindente. En ese sentido, se tiene lo siguiente:

La irrazonabilidad de la resolución se produce cuando a primera vista se comprueba que incurren en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden aceptarse, y el error será patente cuando es inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por conducir a una conclusión absurda o contraria a la sana crítica racional [parcialmente: GARBERÍ LLOBREGAT, José. (2009). *Constitución y derecho procesal*. Civitas, pp. 170-173].

∞ Los defectos no pueden ser subsanados en esta instancia extraordinaria y, por lo tanto, se colma el test de nulidad⁶. En vista de que el Tribunal Superior, al confirmar la sentencia de primera instancia sin subsanar los defectos advertidos, perpetuó una resolución que carecía de los estándares mínimos de motivación y razonabilidad, y que era patentemente contraria incluso al sentido común, es necesario emitir una sentencia de casación rescindente. Se casará la sentencia de vista, se anulará la sentencia de primera instancia y se ordenará que otro Colegiado Penal de primera instancia renueve el juicio oral y emita una nueva decisión. En consecuencia, el recurso de casación del MINISTERIO PÚBLICO es fundado por la causal del numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 1179-2017/Sullana, del diez de mayo de dos mil dieciocho, fundamento de derecho segundo: “La motivación ilógica es aquella que infringe las reglas de la sana crítica, en relación a la inferencia probatoria. Se presenta cuando la inferencia probatoria contraviene las leyes lógicas (no contradicción, razón suficiente o tercio excluido), las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos consolidados —es el denominado *error in cogitando*—”.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 578-2023/Puno, del once de marzo de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico segundo.

⁶ Para ser acogido, todo pedido de nulidad debe superar el test de nulidad, es decir, ha de cumplir necesariamente con acreditar la concurrencia de tres principios: el de taxatividad, el de lesividad o trascendencia y el de oportunidad. Al respecto, véase SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 1140-2021/Cusco, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, considerando octavo, y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del Expediente n.º 00294-2009-PA/TC, del tres de febrero de dos mil diez, fundamento undécimo y ss.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO, por la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del seis de mayo de dos mil veintidós (foja 809), emitida por la Sala Mixta y de Apelaciones de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintidós de octubre de dos mil veinte (foja 244), **solo en el extremo que absolvió** a BRUNO ENCISO OROSCO y ALEX VIGURIA ALTAMIRANO como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes (numerales 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189, en concordancia con el artículo 188, tipo base, del Código Penal) y del delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro (previsto y sancionado en el artículo 152, primer párrafo, con la agravante del numeral 11 del segundo párrafo del Código Penal), en agravio de Marcos Reynaldo Naveros Huamán. Asimismo, **ANULARON** la sentencia de primera instancia del veintidós de octubre de dos mil veinte, en el extremo que absolvió a BRUNO ENCISO OROSCO y ALEX VIGURIA ALTAMIRANO, y **ORDENARON** que se realice un nuevo juicio oral por un diferente Juzgado Penal Colegiado y que se emita una nueva sentencia, teniendo en consideración lo expuesto en la presente sentencia de casación.
- II. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, notificada a las partes apersonadas en esta sede suprema y publicada en la página web del Poder Judicial.
- III. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional competente para que proceda conforme a ley y se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

MELT/jmelgar